



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandantes: ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Radicación: No. 73001-33-33-007-2018-00165-00

Asunto: Falla del servicio. Perjuicios morales

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, LEIDY XIMENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ALISSON GERALDINE GONZÁLEZ PARGA han promovido demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1 Que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, es responsable patrimonialmente de todos los perjuicios morales causados a ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, LEIDY XIMENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ALISSON GERALDINE GONZÁLEZ PARGA, como consecuencia de la muerte violenta del

recluso BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ (QEPD), primo y sobrino, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señalados en la parte fáctica de la demanda.

2.1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC debe pagar a las actoras, la totalidad de los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte violenta de su familiar, de conformidad a la siguiente liquidación:

- ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, prima de la víctima, en la calidad anotada, se estiman en 35 SMLMV que para el año 2018 corresponde a \$781.242, es decir la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$27.343.470).
- LEIDY XIMENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, prima de la víctima, en la calidad anotada, se estiman en 35 SMLMV que para el año 2018 corresponde a \$781.242, es decir la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$27.343.470).
- ALISSON GERALDINE GONZÁLEZ PARGA tía materna de la víctima, en la calidad anotada, se estiman en 35 SMLMV que para el año 2018 corresponde a \$781.242, es decir la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$27.343.470).

2.1.3 Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.4 Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad al artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A.

2.2. Como **HECHOS** para sustentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1 Las demandantes ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y LEIDY XIMENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, son hijas de la señora SANDRA MILENA GONZÁLEZ PARGA (QEPD) quien a su vez es hermana de ALISSON GERALDINE GONZÁLEZ PARGA y MARIA GRISELDA GONZÁLEZ PARGA, madre de BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ (QEPD). (Hechos 1 y 2 de la demanda)

2.2.2 ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, LEIDY XIMENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ (QEPD), desde niños vivieron en la misma casa ubicada en el barrio Pacandé de Ibagué, al cuidado de su abuela materna ANGELA ALICIA PARGA (QEPD), igual situación sucedió con ALISSON GERALDINE GONZÁLEZ PARGA, por tanto, estas personas hacían parte del núcleo familiar. (Hecho 3 de la demanda)

2.2.3 El núcleo familiar de BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ (QEPD), siempre se mantuvo unido en un ambiente de amor, hermandad y ayuda mutua, con fuertes lazos afectivos y relaciones de afecto en torno a las demandantes, quienes crecieron juntos considerándose como hermanos y siempre estuvieron acompañándolo en las circunstancias buenas y malas de la vida del hoy occiso, y lo visitaron constantemente mientras estuvo recluido, además que sufrieron una enorme congoja y tristeza con la muerte de su primo y sobrino, carga que no tenían el deber jurídico de soportar y que causó inmenso padecimiento, aflicción, profundo dolor y congoja a toda su familia. (Hecho 4 de la demanda)

2.2.4 BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ (QEPD), ingresó al Complejo Carcelario y penitenciario COIBA Picalaña de Ibagué, el 27 de noviembre de 2014, mediante boleta de

detención No. 00962 de 23 de noviembre de 2014, del Juzgado Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Piedra Tolima, sindicado del delito de hurto calificado, habiendo sido capturado el 23 de noviembre de 2014. Posteriormente, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Ibagué, el 27 de agosto de 2015, a la pena de 24 meses de prisión, como autor del delito de hurto, con la orden de cumplir toda la pena en el centro penitenciario que destinara el INPEC. (Hechos 5 y 6 de la demanda)

- 2.2.5** La última ubicación de BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ (QEPD), fue el Bloque II Pabellón 1 Sección B Piso 1 Celda 11 en el Complejo Carcelario y penitenciario COIBA Picaleña de Ibagué, certificada por el INPEC el 2 de marzo de 2017, encontrándose redimiendo pena en el área de talleres (maderas). (Hechos 7 y 8 de la demanda)
- 2.2.6** El 19 de enero de 2018, en horas de la mañana sin establecer hora exacta por cuanto no existe anotación de la salida, el recluso BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ (QEPD) se encontraba afuera del pabellón 1 y por fuera del área de talleres, realizando una actividad de llevar volantes al área de talleres, autorizado por el Dragoneante LUÍS GRANADOS CÁRDENAS, sin que mediara permiso escrito de alguno de los funcionarios autorizados para permitir la salida de los reclusos del pabellón y sin realizar ninguna anotación en la minuta de guardia. (Hecho 9 de la demanda)
- 2.2.7** El 19 de enero de 2018 siendo las 10:20 horas, el comandante del Pabellón 1 autorizó la salida de JOHAN STIVEN PASCUALY RAMÍREZ al área de notificación, según volante firmado por el comandante de guardia y realizando anotación en el libro de minuta, su última ubicación fue el Bloque II Pabellón 1 Sección A Piso 1 Celda 32 en el Complejo Carcelario y penitenciario COIBA Picaleña de Ibagué. (Hechos 10 y 11 de la demanda)
- 2.2.8** El 19 de enero de 2018 después de las 10:20 horas, en inmediaciones de la cancha de fútbol ubicada en el bloque II, es decir por fuera del pabellón 1, el recluso JOHAN STIVEN PASCUALY RAMIREZ hirió con arma cortopunzante a BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ (QEPD), hecho que terminó con la vida de este último mientras era atendido en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué. (Hecho 12 de la demanda)
- 2.2.9** De conformidad con los protocolo internos, BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ (QEPD), únicamente podía salir del pabellón 1 si mediaba autorización por escrito del Director de CIOBA o del comandante de vigilancia o del oficial de servicio o del funcionario de régimen interno o del comandante de guardia; orden que debía ser entregada al comandante de pabellón para autorizar su salida, previa anotación en el libro de minuta de guardia, al interno se le debe practicar requisa y debe salir acompañado por un custodio y esposado; sin embargo, el hoy occiso salió del pabellón sin el cumplimiento de ninguno de los protocolos, contrario sensu su agresor salió del pabellón con la debida autorización y se le realizó la anotación en el libro de minuta, empero salió sin acompañamiento y sin restricciones como son las esposas, sin que hubiera personal de guardia que los escoltara debidamente esposados, por lo que se presentó el incidente fatal.
- 2.2.10** El recluso BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ (QEPD), el día en que fue asesinado debía estar en el área de talleres, empero dentro de la investigación adelantada por su homicidio, el Dragoneante William Hernando Gaitán Pela, en declaración juramentada manifestó que se negó a salir al área de talleres; además, de las declaraciones de otros reclusos quienes redimen pena en el área de talleres y manifestaron que el occiso no iba a dicha área, razón por la que debería estar en el pabellón 1 sección B, es decir su sitio legal de reclusión.

Aunque la víctima y el victimario estaban reclusos en el pabellón 1, se encontraban internamente separados, habida consideración que el primero estaba en la sección B y el segundo en la sección A.

2.3. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Declaración Universal de Derechos humanos.
- Constitución Política, Artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 29, 48, 83, 90, 2019, 229 y 230.
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 65 de 1993
- Corte Constitucional, Sentencia T 687 de 8 de agosto de 2003 y T 1190 de 4 de diciembre de 2003
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 12 de octubre de 2017, del 1 de agosto de 2016, del 20 de febrero de 2014, del 27 de abril de 2006, del 27 de noviembre de 2002, del 12 de febrero de 2004, del 24 de junio de 2004, del 24 de junio de 1998 y del 20 de febrero de 2008.

2.4. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

Dentro de su concepto de violación, el apoderado de la parte activa del presente medio de control, señala que se debe tener como título de imputación el régimen de responsabilidad objetiva, según lo dispuesto reiteradamente por el órgano de cierre: *“en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia”*.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 8 de junio de 2018¹, inadmitida el 15 de junio de 2018² y admitida el 3 de agosto siguiente³; surtida la notificación a la entidad demandada, se advierte que contestó la demanda, propuso excepciones, aportó y solicitó pruebas; respecto de las excepciones propuestas el apoderado de la parte demandante se pronunció el 22 de abril de 2019⁴ manifestado que, es necesario que se cumplan los tres presupuestos para imputar al actor una actuación a propio riesgo: que la actividad riesgosa permanezca en el ámbito de lo organizado conjuntamente por el autor y por la víctima, la víctima debe ser autor responsable y con la capacidad suficientes para calcular la dimensión del riesgo y el tercero no debe tener una posición de garante respecto de la víctima.

3.1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

3.1.1 INPEC (Fls. 232 a 239 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

El apoderado de la entidad se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto la información consignada por el Dragoneante Luís Granados guarda consonancia con las actuaciones adelantadas por la Unidad de Policía judicial, sobre una riña de los internos, quienes violaron el reglamento interno del Centro Penitenciario y carcelario; de acuerdo a las lesiones presentadas, se demuestra en principio que el interno sufrió lesiones corporales cuando pretendía “concretar y materializar una acción a propio riesgo”, como fue la de enfrentarse y participar en una riña con uno de sus compañeros de presidio. Con el acervo probatorio se revela que el occiso no se encontraba

1 Folio 2 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

2 Folios 121 a 124 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

3 Folios 128 a 129 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

4 Folios 248 a 251 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

en un estado de total indefensión, puesto que el señor Jiménez González fue uno de los protagonistas activos de la novedad presentada el día 19 de enero de 2018, al realizar una conducta ilegal, sancionatoria y contraria a la normatividad vigente dentro de los establecimientos carcelarios, donde también resultó herido su victimario, quien al defenderse y salvaguardar su vida, da un fatal desenlace a su agresor pero en legítima defensa.

En cuanto al régimen de falla en el servicio, el estado se exonera de toda responsabilidad cuando se demuestra como causa del daño, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es la inexistencia de relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño ocasionado.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El señor BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, de manera consciente y voluntaria, sencilla y llanamente optó por desplegar conductas contrarias a su deber legal y reglamentario de respetar las reglas del comportamiento inter carcelario, optando por empuñar un arma de fabricación carcelaria contraviniendo con este comportamiento, el régimen interno del centro de reclusión.

HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Las lesiones sufridas por BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ fueron provocadas por el Interno JOHAN PASCUALY RAMÍREZ con el que se enfrentó durante el desarrollo de la riña, donde uno y otro se agredieron mutuamente y donde se pudo decomisar en flagrancia el arma artesanal cortopunzante de fabricación carcelaria que se encuentran prohibidas al interior del penal.

INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR

El círculo familiar del occiso no tiene derecho a que se le concedan las pretensiones cuando opera el propio comportamiento temerario en el que incurrió el recluso BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, pues no puede pretenderse que el estado repare como daño las lesiones padecidas, cuando fue este quien con su comportamiento se puso en inminente riesgo o peligro, sustrayéndose de acatar las normas y reglas intramurales que tenía impuestas durante la privación de su libertad.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁵ se llevó a cabo el 24 de octubre de 2019, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto la demandada no presentó fórmula de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes en la demanda y su contestación, se solicitaron las documentales requeridas por la parte accionante, se ordenó recibir los testimonios de las señoras FLOR ALBA CABEZAS MARTÍNEZ y DIANA MAGALI GONZÁLEZ JIMÉNEZ solicitados por la parte demandante y de los señores LUÍS GARNADOS CÁRDENAS, LUÍS ALFONSO AGUIRRE HERNÁNDEZ, HEDILBEY DURÁN SERRANO, JORGE ANDRÉS MOLANO SOLER, y JOHAN STEVEN PASCUALY RAMÍREZ solicitados por la demandada.

⁵ 5 Fls. 256 a 261 del archivo "001CuadernoPrincial" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Esta audiencia⁶ tuvo lugar el 17 de febrero de 2021, en donde se requirió oficiar nuevamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Fiscalía 9 Seccional de vida de Ibagué y al INPEC, para que allegaran las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial; seguidamente, se recibieron las declaraciones de los señores LUÍS GRANADOS CÁRDENAS, LUÍS ALFONSO AGUIRRE HERNÁNDEZ y JORGE ANDRÉS MOLANO SOLER, se aceptó el desistimiento de las declaraciones de los señores HEDILBEY DURAN SERRANO y JOHAN STEVEN PASCUALY RAMIREZ ante la no comparecencia de los mismos, suspendiéndose la diligencia en virtud de la inasistencia de los testigos FLOR ALBA CABEZAS MARTÍNEZ y DIANA MAGALI GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

La diligencia fue continuada⁷ el 4 de agosto de 2021, pero ante la no comparecencia de las citadas testigos, se prescindió de su declaración.

Mediante auto de 20 de agosto de 2021⁸, se corrió traslado a las partes de la documentación allegada y, posteriormente, se declaró precluida la respectiva etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión, llamado que no fue atendido por las partes, quienes conforme lo señala la constancia secretarial visible en el archivo denominado "022VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, guardaron silencio.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en **determinar, si la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, es responsable de los presuntos perjuicios ocasionados a las demandantes como consecuencia de la muerte del señor BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, el día 19 de enero de 2018, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad o si, por el contrario, se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.**

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículo 90.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de marzo de 2022, Radicación número: 76001233100020100148602

6 archivo "012ActaAudienciapruebas" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

7 archivo "018ActaAudienciapruebas" de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital.

8 Archivo "019AutoCorreTrasladopruebasAlegatos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- (52284). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de marzo de 2013, expediente: 50001 23 31 000 1999 00046 01 (25424). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
 - Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de 28 de agosto de 2014, expediente: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
 - Corte Constitucional, Sentencia T 114 de 29 de abril de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz.
 - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Tutela del 22 de abril de 2021. Exp: 15001-23-33-000-2021-00211-01 (AC) CP: Gabriel Valbuena Hernández.

4.2.1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha señalado que para la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa se deberá acreditar la concurrencia de los siguientes elementos: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores.

Es así como, el Consejo de Estado en sentencia del 1 de agosto de 2016⁹, reiteró la posición antes adoptada por tal Órgano, así:

“El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, se torna imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura. El daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad y, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; así, la ocurrencia del daño y su antijuridicidad son presupuestos indispensables que generan el deber de reparar y, por tanto, corresponde al juez constatar su existencia, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada”.

Así entonces, tenemos que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y su **imputación** a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

4.2.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE PERSONAS RECLUIDAS EN CENTROS CARCELARIOS O DE DETENCIÓN

El Consejo de Estado en sentencia de 4 de marzo de 2022¹⁰, señaló:

“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, el Estado debe garantizar su seguridad en atención a las “relaciones especiales de sujeción”¹¹”

Reiterada jurisprudencia¹² ha definido que a la vez que la finalidad¹³ del ejercicio de la potestad punitiva se soporta en la limitación de los derechos el Estado debe garantizar los medios para la vigencia y ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar seguridad y

9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Sentencia del 1º de agosto de 2016. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00171-01 (40943). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de marzo de 2022, Radicación número: 76001233100020100148602 (52284). C.P. José Roberto Sáchica Méndez

¹¹ Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero Alier Hernández Enríquez

¹² Corte Constitucional. Sentencias T-687 del 8 de agosto de 2003 y T-1190 de 4 de diciembre de 2003

¹³ Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996

salubridad) y lograr, de esa manera, el cometido principal de la pena (la resocialización). En tal virtud, subordinado al cumplimiento de la pena, se hacen presentes derechos especiales¹⁴ relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud, en cabeza de los reclusos¹⁵. Así, el Estado debe garantizar²² de especial manera, el principio de eficacia de los derechos fundamentales de la población reclusa en centros de detención y penitenciarios.

En la base de tal garantía, está la protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, habida cuenta de su situación de indefensión, (deber de custodia y protección).

Lo anterior en tanto el derecho a la vida no tiene restricciones, por lo que el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares, así como el personal Estatal, amenacen contra la vida del interno¹⁶. Dicha obligación incluye la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra su vida¹⁷.

El anterior criterio jurisprudencial resulta coincidente con lo que al respecto ha sostenido la Sala al ocuparse de explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas detenidas, el cual determina que el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que por la desatención de tal deber se causen.

Lo anterior significa que si el Estado permite la afectación de tal derecho, incumple con el principal cometido que justifica su existencia a partir del pacto político que lo origina, activando, de contera, no solo el más severo juicio de reproche por la desatención de una obligación ligada a la esencia del ser humano, sino que además activa su responsabilidad debiendo reparar el daño ante su antijuridicidad.

Así, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra; sin perjuicio de que, mediando una falla se proceda a valorarla con miras a declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente con fundamento en el referido título de imputación¹⁸ y no en el régimen objetivo.

Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña no está excluida como hipótesis exonerativa de responsabilidad, caso en el cual, como resulta apenas natural, su acreditación deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero¹⁹

Por lo tanto, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es, única, y que, por tanto, constituya la raíz determinante del daño”.

4.2.3. FALLA EN EL SERVICIO CARCELARIO POR LA EXISTENCIA DE ARMAS BLANCAS

¹⁴ Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992

¹⁵ Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 1999

¹⁷ Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

¹⁸ La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre muchas otras.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

El Consejo de Estado en sentencia del 20 de marzo de 2013²⁰, señaló:

“En el presente asunto se observa un desconocimiento de las obligaciones a cargo de las autoridades carcelarias por las siguientes consideraciones: i) fue herido el señor Alexander Carrillo dentro del establecimiento carcelario de Villavicencio estando en la sección de aislamiento, heridas propinadas en el costado izquierdo del pecho; ii) posterior a los hechos, los guardias disponibles procedieron a efectuar una requisita a los reclusos que también se encontraban en la sección de aislamiento, encontrando “una navaja 005 Stainless china (que pertenecía a Bermúdez Gutiérrez Arnold Stiven, recluso) e igualmente en el piso se encontró un chuzo de fabricación carcelaria”. (Fl. 88 y 92 C.1)

Con fundamento en lo anterior, se evidencia una falla en el servicio por la existencia dentro del centro carcelario de armas corto - punzantes, pues ello implica una falta en el registro o requisas legalmente estatuidas y en el control del centro carcelario por parte de sus directivas y guardianes, esto es, el INPEC faltó a sus deberes e incumplió la garantía de seguridad de los retenidos, violando, los deberes normativos objetivos impuestos por la Carta Política (Artículo 2) y las normas consagradas en la ley 65 de 1993. Conforme a lo anterior se confirma la sentencia en este aspecto, esto es, en declarar la responsabilidad de la administración por falla en el servicio. Sin embargo, es importante determinar si en el presente asunto, la víctima tuvo una participación decisiva en el resultado dañoso, para así establecer si en el presente caso se mantiene una responsabilidad total de la entidad, o en su defecto, puede graduarse la misma.

La parte recurrente argumentó si bien la entidad demandada tiene unas obligaciones a su cargo también lo es que los internos deben cumplir con los reglamentos penitenciarios y carcelarios, ya que fabricaron o camuflaron armas corto punzantes para luego hacer uso de ellas en un ajuste de cuentas. Por lo tanto, ante tal situación, debe deducirse una responsabilidad al interno en la producción del hecho dañoso. (Fls. 253 y 254 C. ppal)

Conforme al argumento expuesto por la parte demandada, debe analizarse si en el presente asunto se observa la participación de la propia víctima en la materialización del resultado lesivo. Bajo este aspecto, la posición de la Sección Tercera ha determinado que

“(…) no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación. Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis (…)”.

En atención al presente caso, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, especialmente la declaración del señor Robinson Bohada, quien se encontraba en el momento de los hechos, manifestó que entre José Eusebio García y Alexander Carrillo de la Espriella o Espriella se presentó una riña y cada uno con un cuchillo en la mano, se intercambiaban ataques. El señor José Eusebio le propinó una herida al señor Carrillo en el pecho al costado izquierdo, herida que devino en la muerte de éste último. (Fl. 137 C.1)

Así mismo obra copia auténtica de la hoja de sanidad de la cárcel de Villavicencio en el cual se consignó que el señor José Eusebio García Benavides presentaba una herida por arma cortante en cara posterior del brazo derecho de aproximadamente de 3 cm de longitud (Fl. 161 C.1).

Con fundamento en lo anterior, no deja a la Sala duda alguna en torno a que, aunque a la producción del daño antijurídico contribuyó la entidad demandada, debido a que desconoció o incumplió las obligaciones contenidas no solo en la Carta Política, sino también aquella contenidas en la ley 65 de 1993, se acreditó de igual forma la intervención de la víctima en la producción del daño, en atención a la actividad desarrollada o desplegada por éste, por cuanto su actuar devino en el incumplimiento de los deberes normativos relativos a la no participación o motivación de riñas o peleas y al porte, utilización o disposición de armas de cualquier tipo por parte de los reclusos implicados al interior del centro carcelario .

Así pues, es forzoso concluir que tal resultado dañoso es jurídicamente imputable tanto a la Administración como a la propia víctima, sin que pueda afirmarse que proceda la imputación de la responsabilidad sólo a la demandada, sino que ésta debe dosificarse en atención a la determinante contribución en la producción del

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de marzo de 2013, expediente: 50001 23 31 000 1999 00046 01 (25424). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

daño antijurídico por parte de la víctima. Por lo anterior, ante tal situación, se disminuirá la condena impuesta en un cincuenta por ciento (50%), en virtud de la contribución determinante de la víctima en la producción del hecho dañoso.”

4.3 DE LA SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO.

4.3.1 HECHOS PROBADOS

- 4.3.1.1. Copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de las demandantes²¹, ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y LEIDY XIMENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en donde acreditan que son primas de BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ y de ALISSON GERALDINE GONZÁLEZ PARGA, tía materna de este último.
- 4.3.1.2. Copia del certificado de defunción de BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ²² y epicrisis²³, en donde se señala que el motivo de consulta es una herida vascular causada por elemento cortopunzante y además se indicó una herida en el tórax.
- 4.3.1.3. Copia del reporte ingreso y salida visita por interno de BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ²⁴, en donde se observan las visitas recurrentes de las demandantes al recluso, así mismo el reporte de visitantes activos del interno²⁵, en donde se encuentran las 3 demandantes.
- 4.3.1.4. Oficio 639-COIBA-RES-DIR de 24 de abril de 2018²⁶, en donde constan las anotaciones a nombre de BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, entre las que se destaca que el 27 de noviembre de 2014, se dio de alta por boleta de detención #00962 de 23 de noviembre de 2014 como sindicado del delito de hurto calificado y se dio de baja por defunción según resolución 0393 de 8 de febrero de 2018.
- 4.3.1.5. Copia libro de anotaciones²⁷, donde consta que se presenta una riña en el bloque 2, saliendo heridos los internos Brayan Jiménez y Johan Pascualy Ramírez, se anota la remisión por urgencias al Hospital Federico Leras y a las 18:25 se deja anotación del fallecimiento del interno Baryan JIMÉNEZ, según reporte del medico de Turno del Hospital.
- 4.3.1.6. Copia de la diligencia de ampliación y ratificación de Informe rendido por el Dragoneante Luís Cárdenas, expediente 001-2018²⁸, en donde se indica: “observo en la distancia una riña de dos internos frente a la cancha de futbol, al cual de forma inmediata, tomo el bastón, gas pimienta y les ordeno que se separen, al llegar corriendo al lugar de los hechos persuado a los internos para que no se causen daño y doy aviso al oficialato. Se les presta los primeros auxilios a los internos, se les pregunta que si están muy heridos, a lo cual ellos responden de forma clara que no ha pasado nada y que fue solo una pelea a puño limpio (...), el interno Jiménez Bryan es trasladado y conducido en ambulancia para sanidad. (...) PREGUNTADO: Manifiéstele a la diligencia porque el interno se dirige solo a la guardia interna de bloque 2. CONTESTO: Por la escases (sic) de guardia que presenta el establecimiento de COIBA, para ese día me encontraba solo, custodiando un total de 457 internos de los dos pabellones A y B, es mi deber garantizarle a los internos la asistencia de sus abogados (...) claro que si el procedimiento lo indica así, es lo primero que se hace, a pesar que no tenemos los elementos necesarios para el servicio, como Garret o detector de metales, es una requisita nivel 1, se solicita al interno levantar sus brazos y separar sus piernas y se procede a realizar el procedimiento. PREGUNTADO:

21 Fls. 8 a 16 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

22 Fl. 81 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

23 Fls. 76 a 78 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

24 Fls. 17 a 19 y 21 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

25 Fl. 20 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

26 Fls. 17 a 19 y 21 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

27 Fls. 55 a 58 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

28 Fls. 59 a 61 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

Manifiéstele a la diligencia porque (sic) el interno JIMÉNEZ BRAYAN se encontraba fuera del pabellón. CONTESTO: el interno tiene permiso para descuento de talleres en maderas según planilla, de control y computo de horas tte. PREGUNTADO: Manifiéstele a la diligencia cual es el procedimiento para salir los internos a cualquier dependencia. CONTESTO: los internos se dejan salir solo con autorización debida, como este interno tiene su nombre estampado en la planilla se descuento de talleres es mi deber legal, dejarlo salir a su respectivo descuento. PREGUNTADO: Manifiéstele a la diligencia cuantos días dejo (sic) salir al interno JIMÉNEZ González. CONTESTO: Fueron tres días exactamente, el día 11, 15 y 19.”

- 4.3.1.7.** Copia del Oficio del 19 de enero de 2018²⁹, suscrito por el DG GRANADOS CÁRDENAS LUÍS, en donde informa de la riña y que BRAYAN JIMÉNEZ se encontraba por petición del Dragoneante llevando un volante al área de talleres al interno Leónidas Carvajal, la riña se presentó en la cancha de futbol y se encontró un arma cortopunzante con la que al parecer se agredieron; en el mismo se anexa el listado de notificación en donde aparecen Johan Stiven Pascualy y Leónidas Carvajal como autorizados.
- 4.3.1.8.** Copia del Libro de minuta³⁰, en la que se relaciona como novedad la riña en donde resultaron heridos los dos internos con armas cortopunzantes y fueron remitidos al área de sanidad para ser atendidos, y la baja por defunción del interno BRAYAN JIMÉNEZ.
- 4.3.1.9.** Copia de la diligencia de ampliación y ratificación de Informe rendido por el Dragoneante William Hernando Gaitán, expediente 001-2018³¹, en donde manifiesta: “él estaba activo en el descuento pero no salía a realizar la actividad de talleres, (..) al hacer el procedimiento de llamado a lista para la salida de los internos que descuentan en talleres se observaba que hacía caso omiso al llamado a lista, (...) al final de cada mes se entrega las planillas con las inasistencias de personal recluso que no asiste, es responsabilidad del área administrativa junta de trabajo y estudio, que determina si el interno continua con la actividad”.
- 4.3.1.10.** Copia de la diligencia de declaración juramentada rendida por los internos Pablo Vásquez, Henry Pérez³² y Jhon Vente Acosta³³, en donde manifestaron que observaron la riña entre los dos internos en la cancha, el traslado del herido hasta el chalet y señalaron que el interno BRAYAN JIMÉNEZ no asistía a talleres.
- 4.3.1.11.** Copia de la diligencia de declaración juramentada rendida por los Dragoneantes Luís Alfonso Aguirre y Hernán Gómez³⁴, quienes indican el decomiso del cuchillo de fabricación carcelaria al interno herido, y el procedimiento de salida de los internos a educativas, lo cual es exclusivo para quienes están autorizados en las planillas.
- 4.3.1.12.** Investigación disciplinaria³⁵ en contra de Jhoan Steven Pascualy, en donde menciona que BRAYAN JIMÉNEZ permanece afuera del patio como campanero (ayuda al pabellonero a lo que necesite), que en la riña usó el arma cortopunzante que portaba el otro interno, que simplemente se defendía cuando este le chuzó la cara y en el forcejeo fue que resultó herido el señor Jiménez con el mismo cuchillo. Siendo sancionado este ultimo por cometer una falta grave por la tenencia de objetos prohibidos como armas, agredir a uno de sus compañeros y asumir conductas que menoscaban la seguridad y tranquilidad de los centros de reclusión, conforme a lo aceptado por este en la diligencia de descargos y conforme a las declaraciones.

29 Fls. 62 a 63 del archivo 001CuadernoPrincipal de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

30 Fls. 64 a 67 del archivo 001CuadernoPrincipal de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

31 Fls. 82 a 84 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

32 Fls. 85 a 88 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

33 Fls. 215 a 216 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

34 Fls. 199 a 202 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

35 Fls. 205 a 223 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

- 4.3.1.13. En la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recibieron las siguientes declaraciones:

LUÍS GRANADOS CÁRDENAS, quien manifestó:

“Me percató de que 2 internos se están agrediendo, estoy como a una distancia de 150 mts, los grito y les digo que se separen, en el momento que llego a donde están ellos me manifiestan que no ha pasado nada, el interno Pascualy viene hacia mí y tiene heridas de sangre en la boca y parte del cuello, el interno Brayan González coge para otro lado hacia el comando de guardia, en ese momento llamo a la unidad de servicio y pido personal disponible y el interno Brayan es trasladado al área de sanidad.

PREGUNTÓ EL DESPACHO ¿Dónde se encontraban los internos y confirme el nombre de los internos que estaban manteniendo una riña? RESPONDIÓ: Brayan Alejandro Jiménez González y el otro recuerdo el apellido Pascualy Ramírez los nombres no los recuerdo bien, del puesto de donde estaba a unos 150 mts de la parte de al lado de la cancha.

PREGUNTÓ EL DESPACHO ¿Por qué estaban en el lado de la cancha? RESPONDIÓ: el interno Pascualy Ramírez salió a notificación del abogado, el interno sale por medio de un volante y el interno Brayan González salió al área de descuento de talleres.

PREGUNTÓ LA APODERADA DEMANDADA: ¿Manifieste al despacho si a Brayan Alejandro Jiménez se le realiza un procedimiento al salir del pabellón? RESPONDIÓ: A todos los internos al salir e ingresar al pabellón se les realiza una requisa de primer nivel para mirar que no lleven elementos de indebida tenencia, se hace la requisa palpada, el dragoneante que se encuentra de servicio en el pabellón

PREGUNTÓ EL DESPACHO ¿Usted realizó la requisa? RESPONDIÓ: si señora.

PREGUNTÓ EL DESPACHO ¿Advirtió algo, encontró algún elemento inadecuado? RESPONDIÓ: en el momento en que se hace la requisa y se encuentra algo al interno no se le deja salir del pabellón

PREGUNTA APODERADA DEMANDADA: ¿Tiene conocimiento de por qué se inició la riña? RESPONDIÓ: Desconozco los motivos.

PREGUNTÓ EL DESPACHO ¿Tiene conocimiento qué tipo de artefacto estaban portando los internos? RESPONDIÓ: En el momento de que me acerco, el interno Pascualy no tenía ningún elemento de fabricación carcelaria y el interno Brayan Alejandro omitió el llamado, yo me encontraba solo y no podía dejar el pabellón solo, pero pedí personal de guardia disponible y fue cuando ellos llegaron.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE ¿Cuál es el horario de salida de los internos que van a taller, tienen un horario o salen en cualquier momento? RESPONDIÓ: Los internos que salen al área de talleres, llegan los compañeros de la otra compañía que ellos sacan a los internos por medio de planilla de descuentos, ellos llegan después de las 8 o 9 de la mañana, los llevan al área de talleres.

PREGUNTÓ EL DESPACHO ¿A qué hora regresan? RESPONDIÓ: Los regresan aproximadamente a la 1 de la tarde.

PREGUNTA APODERADO DEMANDANTE ¿Por qué Brayan Alejandro salió a las 10:45 de la mañana solo del pabellón? PREGUNTÓ EL DESPACHO ¿Por qué razón se encontraba y a esa hora el señor Bryan Jiménez? RESPONDIÓ: El interno tenía una enfermedad de VIH y el regresaba al pabellón a suministrarse el medicamento”.

LUÍS ALFONSO AGUIRRE, quien manifestó:

“Ese día estaba de servicio en el área de educativas m, en el bloque 2, manejaba un promedio de 160 o 170 internos, cuando escuché de una pelea y observé una cancha de futbol y observé que subía un interno en medio de la cancha, cuando dijeron que ese era el de la pelea, yo lo intercepte, en ese momento llegó un compañero Gómez Largo, y le vimos el cuchillo el cayó sentado y le quitamos el cuchillo, y él se recostó, ahí varios internos dicen que va herido y el compañero Gómez Largo con varios internos lo recogen y lo llevan a sanidad, también observo y busqué al otro muchacho, lo requisé y no llevaba armas, tenía una herida en el labio, llegaron los PJ y le dije éste fue el que lo hirió.

PREGUNTÓ EL DESPACHO ¿Cuál es el nombre del interno al que le observó un cuchillo y qué clase de cuchillo? RESPONDIÓ: El interno Brayan, un cuchillo de aproximadamente 20 cm, pero son de fabricación carcelaria, son de láminas, ellos mismo le sacan filo y tos (sic), a Brayan fue al que le quité el cuchillo.

PREGUNTÓ EL DESPACHO ¿En qué área trabajaba el señor Brayan? RESPONDIÓ: No le podría decir, yo sí sé que él iba a repartir volantes y repartir comida, pero de que estuviera un área no le sabría decir”.

JORGE ANDRÉS MOLANO, quien manifestó:

“El interno lo recibo en el Hospital tipo 12 de la tarde, en el área de urgencias del hospital Federico Lleras me lo entrega un compañero, el interno se encuentra acostado en una camilla de urgencias, cuando llegó verifico nombre y me contesta normal, se le nota que tiene heridas, en el momento no verifico nada mas y queda con las enfermeras, esperamos uno 30 o 40 minutos y el médico lo envía a hacerle una resonancia al primer piso del hospital, se traslada allá y estando en la resonancia, el interno presenta dificultad para hablar y respirar.

El personal lo atiende y lo trasladan al área de urgencias para esperar los resultados de la resonancia que le hicieron, esperamos como una hora y lo llevaron al quirófano en el segundo piso del hospital, ahí el interno ya no habla y está ahogado, entonces el médico no me permite el ingreso a quirófano, le hacen el procedimiento respectivo, tipo 5 de la tarde lo sacan del quirófano para Uci a dejarlo en observación y a las 6 de la tarde sale el médico que lo esta atendiendo, manifestando que había fallecido, hasta ahí fue mi turno pero el interno ya se entrega muerto.”

4.4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El fondo del asunto consiste en determinar si existe responsabilidad del INPEC por el fallecimiento de BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, el día 19 de enero de 2018, en el Establecimiento penitenciario de Ibagué.

4.4.4.1. EL DAÑO

Este elemento se encuentra debidamente acreditado con el certificado de defunción (v. num. 4.3.1.2), fallecimiento como consecuencia de la herida en el tórax por un arma cortopunzante que se detalla en la epicrisis (v. num. 4.3.1.2), del fallecimiento también se deja constancia en el libro de anotación y el libro de minuta (v.num. 4.3.1.5 y 4.3.1.8).

4.4.4.2. LA IMPUTACIÓN

Establecido el daño, es necesario verificar si resulta antijurídico y, además, imputable jurídica o fácticamente al INPEC, toda vez que, si bien se reconoce la obligación de custodia y cuidado de los reclusos, la parte demandada afirma que, se configuró el eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

De las declaraciones de los dragoneantes (v.num. 4.3.1.6 y 4.3.1.9) y del oficio suscrito por uno de ellos (v.num. 4.3.1.7), de los relatos de los internos (v.num. 4.3.1.10) y de las anotaciones en los libros (v.num. 4.3.1.5 y 4.3.1.8), se observa que hubo una riña entre los 2 internos, en la cual ambos resultaron heridos, con lo que se encuentra acreditado que el interno BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ resultó lesionado con un arma cortopunzante al interior del Complejo carcelario, lo que es ratificado por el otro de los participantes, estos es el interno Johan Pascualy dentro del proceso disciplinario que se le adelantó (v. num. 4.3.1.12).

Cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a la integridad sicofísica de las personas que se encuentran privadas de su libertad, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes entre la Administración y los reclusos, para el Estado surge una obligación de protección y seguridad frente a estos, la cual implica el adelantamiento de actuaciones positivas para

salvaguardar la vida y la integridad de los internos frente a las posibles agresiones durante su reclusión, razón por la cual, si el Estado no devuelve a los ciudadanos en las mismas condiciones en que los retuvo, siempre y cuando se acredite un daño a su integridad psicofísica, a pesar de que este no haya sido consecuencia de una falla del servicio, surge el deber de reparar en cabeza suya -bajo un régimen de responsabilidad objetivo por daño especial-, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.

En el presente asunto, se evidencia que el daño, consistente en la muerte violenta del señor BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, resulta atribuible a la entidad demandada bajo la configuración de una falla del servicio, por cuanto quedó demostrado que las heridas fueron causadas por un arma cortopunzante conforme a la epicrisis (v. num. 4.3.1.2), dicha arma fue utilizada en la riña y encontrada en manos de la víctima, según el informe suscrito por el dragoneante (v.num.4.3.1.7) y que es corroborado en la declaración rendida ante este despacho (v. num. 4.3.1.13), las declaraciones de los dragoneantes (v.num. 4.3.1.11), lo relatado por los internos (v. num. 4.3.1.10) y la declaración rendida por el agresor (v. num. 4.3.1.12).

Esta falla en el servicio se advierte, en la medida que la presencia de armas corto punzantes, implica una falla en el registro o requisas, así como en el control del centro carcelario, toda vez que la presencia de este tipo de elementos no garantiza la seguridad de los internos, lo que adicionalmente denota una falta en el deber de custodia y cuidado de los reclusos, pues de las pruebas allegadas no se establecen las razones por las cuales el interno se encontraba sin custodia por fuera del pabellón y con un arma corto punzante, es decir que, falló el deber de custodia y vigilancia del INPEC, toda vez que de los relatos de los demás internos (v. num. 4.3.1.10) se pudo establecer que el lesionado no asistía a los talleres, u así mismo se advierte que este se encontraba por fuera del pabellón a solicitud de un funcionario del INPEC (v. nums. 4.3.1.6 y 4.3.1.7) situación que era recurrente como lo menciona el agresor en su declaración (v. num. 4.3.1.12).

El hecho de que el elemento con que se lesionó al señor Jiménez González haya sido un arma blanca de fabricación artesanal, elaborada al interior del centro de reclusión, no lo exonera de responsabilidad, toda vez que al Estado le corresponde asumir la seguridad e integridad psicofísica de los reclusos, razón por la que le resultan imputables los daños que se produzcan bajo el desarrollo de dicha relación, esto es, durante el tiempo de reclusión bajo la custodia y vigilancia de la entidad, por lo que no es posible tener como prósperas las excepciones de inexistencia del derecho a reclamar o el hecho de un tercero, ya que la demandada asumió bajo su responsabilidad la seguridad e integridad del recluso fallecido al ingresar al establecimiento penitenciario; sin embargo, al acreditarse que el arma estaba en manos de la víctima y que su participación en la riña es indiscutible, es necesario analizar si ésta participó en la producción del daño como lo aduce la demandada.

4.4.4.3. CULPA DE LA VICTIMA

En este caso, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pero no por ello se descarta la posibilidad de que en estos casos se pueda romper el nexo de causalidad, lo que tiene ocurrencia en el asunto sub judice, tras advertirse que el señor Jiménez González participó de la pelea y el arma que empleó para atacar a su compañero era suya.

De acuerdo con lo probado se evidencia una falla en el deber de control y vigilancia que tiene el INPEC sobre los reclusos, toda vez que este se encontraba por fuera del pabellón portando un arma, sin la debida vigilancia y/o autorización, pues como se advirtió de las declaraciones (v.num. 4.3.1.10), este no asistía a talleres, por lo cual debía encontrarse en el pabellón y no por fuera de este debido a los procedimientos de salida (v.nums. 4.3.1.11 y 4.3.1.13), que señalan que quienes asisten a talleres salen a las 8 o 9 am y regresan a la 1 pm; sin embargo, también se determina la existencia de una riña entre los internos, razón por la cual, aunque la entidad demandada contribuyó a la producción del daño antijurídico, debido a que desconoció o incumplió las obligaciones contenidas no solo en la Carta Política, sino también las contenidas en la ley 65 de 1993, también se acreditó de igual forma la

intervención de la víctima en la producción del daño, en atención a la actividad desarrollada o desplegada por éste, por cuanto su actuar devino en el incumplimiento de los deberes normativos relativos a la no participación o motivación de riñas o peleas y al porte, utilización o disposición de armas de cualquier tipo por parte de los reclusos implicados al interior del centro carcelario, razón por la cual se declarará probada parcialmente la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima.

Así pues, es forzoso concluir que tal resultado dañoso es jurídicamente imputable tanto a la Administración como a la propia víctima, sin que pueda afirmarse que procede la imputación de la responsabilidad sólo a la demandada, sino que ésta debe dosificarse en atención a la determinante contribución en la producción del daño antijurídico por parte de la víctima. Por lo anterior, ante tal situación, solo se reconocerán en un cincuenta por ciento (50%) los perjuicios pretendidos, en virtud de la contribución determinante de la víctima en la producción del hecho dañoso.

Perjuicios morales

El concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte, en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014³⁶, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, por lo que en este caso la tía se encontraría en el Nivel No. 3, es decir, la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Nivel al que le corresponde una indemnización equivalente al 35%, y a las primas, el Nivel No. 4, esto es, la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Nivel al que le corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Niveles para los cuales se requerirá la prueba de la relación afectiva.

Así entonces, si bien en este caso no existe prueba testimonial que acredite lo argumentado por la parte demandante de la convivencia de las demandantes con la víctima, se allegó un reporte de visitantes activos y el registro de entrada y salida de visitas (v. num. 4.3.1.3), por lo que es necesario traer a colación el derecho a la unidad familiar³⁷ de la población privada de la libertad, con el que se garantiza o procura el mantenimiento de los vínculos familiares de los internos ya sea por comunicación oral o escrita, a través de distintos mecanismos, que permiten que la persona privada de la libertad mantenga contacto con los miembros de su familia siendo una de ellas la posibilidad de que los familiares acudan a los establecimientos penitenciarios, en los horarios y espacios previstos para ello.

Es decir que, de la prueba allegada es viable concluir que, entre las demandantes y la víctima, se mantenía un vínculo familiar a través de las visitas y con lo cual se pretendía conservar la unidad familiar a pesar de estar privado de la libertad, con lo que es procedente dar credibilidad a la existencia de un lazo afectivo entre la víctima directa con su tía y primas, hoy demandantes.

En atención a la concurrencia de responsabilidad entre la entidad demandada y la víctima, que conlleva a que solo se reconozcan los perjuicios pretendidos en un cincuenta por ciento (50%), en el presente caso a ALISSON GERALDINE GONZÁLEZ PARGA, tía materna de la víctima, se le reconocerán 17,5 SMLMV correspondientes al 50% de la condena para el tercer grado de consanguinidad; para ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y LEIDY XIMENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, primas de la víctima, 12,3 SMLMV correspondientes al 50% de la condena para el cuarto grado de consanguinidad, para cada.

A partir de la ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero reconocidas devengarán intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3° del art. 192 del C.P.A. y de lo C.A.

³⁶ Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de 28 de agosto de 2014, expediente: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁷ Corte Constitucional Sentencia T 114 de 29 de abril de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado y Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de Tutela de 22 de abril de 2021. Exp: 15001-23-33-000-2021-00211-01 (AC) CP: Gabriel Valbuena Hernández.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandada fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR y HECHO DE UN TERCERO, propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído

TERCERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los daños causados a las demandantes como consecuencia del fallecimiento de BRAYAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ el 19 de enero de 2018, en el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué.

CUARTO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por concepto de perjuicios morales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia así: para ALISSON GERALDINE GONZÁLEZ PARGA una suma equivalente a 17,5 SMLMV, para ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y LEIDY XIMENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ una suma equivalente a 12,3 SMLMV, para cada una de ellas.

QUINTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandante, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.

SEPTIMO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2018-00165-00
Demandante: ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: INPEC

OCTAVO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 606b6d2686fed28c1fe7885e17bcd87a635e964ed44264a66fdc76c26f39888

Documento generado en 30/06/2022 08:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>